



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS E INCLUSION EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS E INCLUSION EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los artículos 58, 20 y de 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas y a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y a la Ley 50/99, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligroso y la Ley 1/90, de 1 de febrero de protección de los animales domésticos de la Comunidad de Madrid el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio establece la Tasa por la expedición de la Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la inclusión en el Censo Municipal de los animales de compañía.”

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho Imponible los servicios de expedición de licencia administrativa, a las personas residentes en el municipio de Velilla de San Antonio, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás prestaciones administrativas, derivadas del RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la inclusión en el Censo Municipal de los animales de compañía, de los residentes de Velilla de San Antonio.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios de la Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores de los animales a los que les son de aplicación la legislación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

- 1.- Estarán exentos del pago de la tasa los perros que tengan la condición de PERROS LAZARILLO y los PERROS DE ASISTENCIA, que cumplan una función social no retribuida.
- 2.- Igualmente estarán exentos de la tasa los perros que estén siendo adiestrados para las funciones que se indican en el apartado anterior durante el periodo de adiestramiento.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS E INCLUSION EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes Tarifas:

A) Para Perros Potencialmente peligrosos, por perro:

- 1º.- Por la expedición de la Licencia administrativa para perros considerados potencialmente peligrosos: **50,00 €.**
- 2º.- Por la renovación de la Licencia administrativa para perros considerados potencialmente peligrosos: **50,00 €.**

B) Inclusión en el censo de animales de compañía, por animal de especie canina:

- 1º Por la expedición de certificación de la inclusión en el Censo Municipal, **25,00 €**

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN Y DEVENGO

Los sujetos pasivos que adquieran la propiedad o sean poseedores de animales potencialmente peligrosos y/o animales de compañía, estarán obligados a formular la correspondiente declaración censal de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en los registros municipales.

La tasa se devenga en régimen de autoliquidación en el momento de presentar el alta en los registros municipales.

ARTÍCULO 8.-NORMAS DE GESTION

Para **animales potencialmente peligrosos y/o animales de compañía:**

- 1- La matrícula se formará por la declaración censal efectuada por los propietarios
- 2.- La tasa se gestiona a partir de la matrícula de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los propietarios o poseedores de los perros potencialmente peligrosos y/o animales de compañía.
- 3.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en la licencia, al órgano competente municipal en el plazo de 1 mes.

Además, en el caso de animales **potencialmente peligrosos:**

- 4.- La declaración de alta se presentará en el plazo de un mes siguiente a la fecha en se adquiera la propiedad o posesión del animal, o tres meses en caso desde la fecha de nacimiento.
- 5.- Los propietarios de perros peligrosos deberán cumplir y aportar los siguientes requisitos, para su inclusión en el censo municipal:
 - D.N.I del propietario.
 - Ser mayor de edad.
 - Cartilla Sanitaria con nº de identificación del animal.
 - Certificado de Penales



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS E INCLUSION EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

- Certificado de Aptitud Física y Psicológica
- Declaración Jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€, en vigor.
- Certificado Oficial Veterinario, en el que se certifique que el perro no ha padecido ni padece ninguna enfermedad infecto contagiosa.(de renovación anual)

6.- La licencia administrativa tendrá una vigencia de cinco años, debiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

7.- La licencia perderá su vigencia, en el momento que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el punto 5 anterior.

Además para los **animales de compañía**:

8.- Documentación:

- Fotocopia del D.N.I del titular del animal
- Cartilla Sanitaria del animal con nº de identificación del animal.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento aprobado al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación Aplicable.

La presente Ordenanza, regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

*** Modificación Pleno 22/09/2004. Publicación definitiva BOCM nº 297 de 14/12/2004.**

*** Modificación Pleno 19/09/2007. Publicación definitiva BOCM nº 283 de fecha 28/11/2007.**